

**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018 **28 FEB. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.275 de Cartagena"

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 70-021 calendada 31 de Marzo del 1970, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a la señora ANA AMELIA MUÑOZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.232.029 de Turbana, adquiriendo el status Pensional el 16 de Abril de 1963, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que posteriormente el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, reconoció mediante Resolución No 243 de fecha 12 de junio de 2013, una pensión por sustitución a favor de la señora GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.275 de Cartagena, en calidad de hermana invalida de la Pensionada Fallecida ANA AMELIA MUÑOZ CASTILLO, (Q.E.P.D)

Que el Dr. RAFAEL CASASBUENAS MARRUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.281.158 de Turbaco y T.P No. 25.284 del C. S. J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-15-0334124, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la liquidación de que trata el Decreto 2108 de 1992.

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. En ese sentido, la Sentencia SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la H. Corte Constitucional, hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias, entre otras, la C-862 de 2006 y la C-891-A de 2006, en las que señala que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el Derecho al Mínimo Vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional sobre cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.275 de Cartagena"

años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que, en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable para el trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en la sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable a todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad a la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 superior, que obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta el solicitante su petición de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Que respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la Indexación de la Primera Mesada Pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aún con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.275 de Cartagena"

Que de no reconocerse en el evento que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de los pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y Principio de Igualdad.

Que mediante Sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
16 de Febrero de 1973	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexequibles por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexequible y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

#### REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se hayan realizado.

Que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora ANA AMELIA MUÑOZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.232.029 de Turbana, por concepto de: Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992. Y mucho menos a la sustituta señora GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ.

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.275 de Cartagena"

ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico - financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.275 de Cartagena, desde el status Pensional del jubilado.

Por lo anterior, se accederá a liquidar dichos reconocimientos.

Con fundamento en lo expuesto, se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones, **ALBIS LAGARES**, en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

$$V = \frac{VH \cdot \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6to/92

CAUSANTE: GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ		RESOLUCION: 10031 DEL 31-03-1970	
IDENTIFICACION: 22.768.275		FECHA EFECTIVIDAD: 16-04-1963	
SUSTITUTA(O):		STATUS:	
IDENTIFICACION:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
FECHA DE NACIMIENTO:		MESADA INICIAL: \$ 311,10	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		PRESCRIPCION: RESTRICCIÓN DE PASIVOS	
ULTIMO DIA COTIZADO:			
SUBIDO PROM	POBORTAIE	TOTAL VIR. / SALARIO MINIMO	
\$414,66	75%	\$311	
R: INDICE FINAL Y VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	Ind fin/Ind Inicial		
		SALARIO BASE	\$311,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESADO DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1963	1.083	1		1.083					
1964	1.083	1,2		1.300					
1965	1.300	1,2		1.560					
1966	1.560	1,2	100	1.972					
1967	1.972	1,16	100	2.388					
1968	2.388	1,12	100	2.774					
1969	2.774	1,08	100	3.096					
1970	3.096	1,04	100	3.320					
1971	3.320	1,1	50	3.702					
1972	3.702	1,1		4.072					
1973	4.072	1,1		4.479					
1974	4.479	1,1		4.927					
1975	4.927	1,13		5.553					
1976	5.553	1,15	180	7.718					
1977	7.718	1,25	390	10.035					
1978	10.035	1,25	390	12.934					
1979	12.934	1,16	285	15.288					
1980	15.288	1,1686	435	18.301					
1981	18.301	1,1522	525	21.611					
1982	21.611	1,15	600	25.452					
1983	25.452	1,15	855	30.125					
1984	30.125	1,15	925,5	35.570					
1985	35.570	1,15	1018,5	41.924					
1986	41.924	1,15	1129,8	49.342					
1987	49.342	1,15	1626,91	58.370					
1988	58.370	1,15	1849,24	68.975					
1989	68.975	1,27		87.598					
1990	87.598	1,28		110.374					
1991	110.374	1,2606		139.137					
1992	139.137	1,2604		175.368					
1993	175.368	1,2503	1,12	245.574					
1994	245.574	1,226	1,12	337.203					
1995	337.203	1,2259	1,04	429.912					
1996	429.912	1,1950		513.745					
1997	513.745	1,2163		624.869					
1998	624.869	1,1768		735.345					
1999	735.345	1,1670		858.148					
2000	858.148	1,0923		937.355					
2001	937.355	1,0875		1.019.374					
2002	1.019.374	1,0765		1.097.356	979.473	\$	14	1.650.356	3.303.941
2003	1.097.356	1,0699		1.174.061	1.047.938	\$	14	1.765.716	3.300.014
2004	1.174.061	1,0649		1.250.257	1.115.949	\$	14	1.880.311	3.318.691
2005	1.250.257	1,055		1.319.022	1.177.327	\$	14	1.983.728	3.333.750
2006	1.319.022	1,0485		1.382.994	1.234.427	\$	14	2.079.938	3.351.958
2007	1.382.994	1,0448		1.444.952	1.289.739	\$	14	2.173.120	3.316.815
2008	1.444.952	1,0569		1.527.170	1.363.115	\$	14	2.296.770	3.274.983
2009	1.527.170	1,0767		1.644.304	1.467.666	\$	14	2.472.932	3.388.990
2010	1.644.304	1,02		1.677.190	1.497.019	\$	14	2.522.391	3.377.953
2011	1.677.190	1,0317		1.730.957	1.544.475	\$	14	2.602.351	3.369.724
2012	1.730.957	1,0373		1.794.899	1.602.084	\$	14	2.699.419	3.389.585
2013	1.794.899	1,0244		1.838.695	1.641.175	\$	14	2.765.284	3.403.525
2014	1.838.695	1,0194		1.874.385	1.673.013	\$	14	2.818.931	3.370.494
2015	1.874.385	1,0366		1.942.967	1.734.246	\$	14	2.922.104	3.325.712
2016	1.942.967	1,0677		2.074.506	1.851.654	\$	14	3.115.930	3.305.788
2017	2.074.506	1,0575		2.193.790	1.958.124	\$	14	3.299.326	3.352.449
2018	2.193.790	1,0409		2.283.534	2.038.211	\$	2	490.610	490.610
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								39.052.606	53.483.773
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRE DE 2018									490.610
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRE DE 2018									53.974.382
MESADA PARA 2018 : \$									

**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

**188**  
**28 FEB. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.275 de Cartagena"

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	117.883	
<b>139,72</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	67,26	117.883	244.879
Febrero	68,11	117.883	241.823
Marzo	68,59	117.883	240.130
Abril	69,22	117.883	237.945
Mayo	69,63	117.883	236.544
Junio	69,93	117.883	235.529
Mesada Adic	69,93	117.883	235.529
Julio	69,94	117.883	235.495
Agosto	70,01	117.883	235.260
Septiembre	70,26	117.883	234.423
Octubre	70,66	117.883	233.096
Noviembre	71,20	117.883	231.328
Diciembre	71,40	117.883	230.680
Mesada Adic	71,40	117.883	230.680
<b>TOTAL AÑO 2002</b>			<b>3.303.341</b>

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	126.123	
<b>139,72</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	72,23	126.123	243.968
Febrero	73,04	126.123	241.263
Marzo	73,80	126.123	238.778
Abril	74,65	126.123	236.059
Mayo	75,01	126.123	234.927
Junio	74,97	126.123	235.052
Mesada Adic.	74,97	126.123	235.052
Julio	74,86	126.123	235.397
Agosto	75,10	126.123	234.645
Septiembre	75,26	126.123	234.146
Octubre	75,31	126.123	233.991
Noviembre	75,57	126.123	233.186
Diciembre	76,03	126.123	231.775
Mesada Adic.	76,03	126.123	231.775
<b>TOTAL AÑO 2003</b>			<b>3.300.014</b>

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	134.308	
<b>139,72</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	76,70	134.308	244.661
Febrero	77,62	134.308	241.761
Marzo	78,39	134.308	239.386
Abril	78,74	134.308	238.322
Mayo	79,04	134.308	237.418
Junio	79,52	134.308	235.985
Mesada Adic	79,52	134.308	235.985
Julio	79,50	134.308	236.044
Agosto	79,52	134.308	235.985
Septiembre	79,76	134.308	235.275
Octubre	79,75	134.308	235.304
Noviembre	79,97	134.308	234.657
Diciembre	80,21	134.308	233.955
Mesada Adic	80,21	134.308	233.955
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>3.318.691</b>

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	141.695	
<b>139,72</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	80,87	141.695	244.808
Febrero	81,70	141.695	242.321
Marzo	82,33	141.695	240.466
Abril	82,69	141.695	239.420
Mayo	83,03	141.695	238.439
Junio	83,36	141.695	237.495
Mesada Adic.	83,36	141.695	237.495
Julio	83,40	141.695	237.381
Agosto	83,40	141.695	237.381
Septiembre	83,76	141.695	236.361
Octubre	83,95	141.695	235.826
Noviembre	84,05	141.695	235.546
Diciembre	84,10	141.695	235.405
Mesada Adic.	84,10	141.695	235.405
<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>3.333.750</b>

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	148.567	
<b>139,72</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	84,56	148.567	245.480
Febrero	85,11	148.567	243.894
Marzo	85,71	148.567	242.186
Abril	86,10	148.567	241.089
Mayo	86,38	148.567	240.308
Junio	86,64	148.567	239.587
Mesada Adic.	86,64	148.567	239.587
Julio	87,00	148.567	238.595
Agosto	87,34	148.567	237.666
Septiembre	87,59	148.567	236.988
Octubre	87,46	148.567	237.340
Noviembre	87,67	148.567	236.772
Diciembre	87,87	148.567	236.233
Mesada Adic.	87,87	148.567	236.233
<b>TOTAL AÑO 2006</b>			<b>3.351.958</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	155.223	
<b>139,72</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	88,54	155.223	244.948
Febrero	89,58	155.223	242.105
Marzo	90,67	155.223	239.194
Abril	91,48	155.223	237.076
Mayo	91,76	155.223	236.353
Junio	91,87	155.223	236.070
Mesada Adic.	91,87	155.223	236.070
Julio	92,02	155.223	235.685
Agosto	91,90	155.223	235.993
Septiembre	91,97	155.223	235.813
Octubre	91,98	155.223	235.787
Noviembre	92,42	155.223	234.665
Diciembre	92,87	155.223	233.528
Mesada Adic.	92,87	155.223	233.528
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>3.316.815</b>

R

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.275 de Cartagena"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	164.055	
139,72			
Meses			
Enero	93,85	164.055	244.238
Febrero	95,27	164.055	240.598
Marzo	96,04	164.055	238.669
Abril	96,72	164.055	236.991
Mayo	97,62	164.055	234.806
Junio	98,47	164.055	232.779
Mesada Adic	98,47	164.055	232.779
Julio	98,94	164.055	231.673
Agosto	99,13	164.055	231.229
Septiembre	98,94	164.055	231.673
Octubre	99,28	164.055	230.880
Noviembre	99,56	164.055	230.231
Diciembre	100,00	164.055	229.218
Mesada Adic	100,00	164.055	229.218
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>3.274.983</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	176.638	
139,72			
Meses			
Enero	100,59	176.638	245.351
Febrero	101,43	176.638	243.319
Marzo	101,94	176.638	242.102
Abril	102,26	176.638	241.344
Mayo	102,28	176.638	241.297
Junio	102,22	176.638	241.439
Mesada Adic.	102,22	176.638	241.439
Julio	102,18	176.638	241.533
Agosto	102,23	176.638	241.415
Septiembre	102,12	176.638	241.675
Octubre	101,98	176.638	242.007
Noviembre	101,92	176.638	242.149
Diciembre	102,00	176.638	241.959
Mesada Adic.	102,00	176.638	241.959
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>3.388.990</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	180.171	
139,72			
Meses			
Enero	102,70	180.171	245.116
Febrero	103,55	180.171	243.104
Marzo	103,81	180.171	242.496
Abril	104,29	180.171	241.379
Mayo	104,40	180.171	241.125
Junio	104,52	180.171	240.848
Mesada Adic	104,52	180.171	240.848
Julio	104,47	180.171	240.964
Agosto	104,59	180.171	240.687
Septiembre	104,45	180.171	241.010
Octubre	104,36	180.171	241.218
Noviembre	104,56	180.171	240.756
Diciembre	105,24	180.171	239.201
Mesada Adic	105,24	180.171	239.201
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>3.377.953</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	185.882	
139,72			
Meses			
Enero	106,19	185.882	244.575
Febrero	106,83	185.882	243.110
Marzo	107,12	185.882	242.452
Abril	107,25	185.882	242.158
Mayo	107,55	185.882	241.483
Junio	107,90	185.882	240.699
Mesada Adic.	107,90	185.882	240.699
Julio	108,05	185.882	240.365
Agosto	108,01	185.882	240.454
Septiembre	108,35	185.882	239.700
Octubre	108,55	185.882	239.258
Noviembre	108,70	185.882	238.928
Diciembre	109,16	185.882	237.921
Mesada Adic.	109,16	185.882	237.921
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>3.369.724</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	192.816	
139,72			
Meses			
Enero	109,96	192.816	245.000
Febrero	110,63	192.816	243.516
Marzo	110,76	192.816	243.230
Abril	110,92	192.816	242.880
Mayo	111,25	192.816	242.159
Junio	111,35	192.816	241.942
Mesada Adic.	111,35	192.816	241.942
Julio	111,32	192.816	242.007
Agosto	111,37	192.816	241.898
Septiembre	111,69	192.816	241.205
Octubre	111,87	192.816	240.817
Noviembre	111,72	192.816	241.140
Diciembre	111,82	192.816	240.925
Mesada Adic.	111,82	192.816	240.925
<b>L AÑO 2012</b>			<b>3.389.585</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	197.520	
139,72			
Meses			
Enero	112,15	197.520	246.077
Febrero	112,65	197.520	244.985
Marzo	112,88	197.520	244.486
Abril	113,16	197.520	243.881
Mayo	113,48	197.520	243.193
Junio	113,75	197.520	242.616
Mesada Adic.	113,75	197.520	242.616
Julio	113,80	197.520	242.509
Agosto	113,89	197.520	242.317
Septiembre	114,23	197.520	241.596
Octubre	113,93	197.520	242.232
Noviembre	113,68	197.520	242.765
Diciembre	113,98	197.520	242.126
Mesada Adic.	113,98	197.520	242.126
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>3.403.525</b>

**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

**28 FEB. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.275 de Cartagena"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	201.352	
139,72			
<b>Meses</b>			
Enero	114,54	201.352	245.617
Febrero	115,26	201.352	244.082
Marzo	115,71	201.352	243.133
Abril	116,24	201.352	242.025
Mayo	116,81	201.352	240.844
Junio	116,91	201.352	240.638
Mesada Adic.	116,91	201.352	240.638
Julio	117,09	201.352	240.268
Agosto	117,33	201.352	239.776
Septiembre	117,49	201.352	239.450
Octubre	117,68	201.352	239.063
Noviembre	117,84	201.352	238.738
Diciembre	118,15	201.352	238.112
Mesada Adic.	118,15	201.352	238.112
<b>L AÑO 2014</b>			<b>3.370.494</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	208.722	
139,72			
<b>Meses</b>			
Enero	118,91	208.722	245.249
Febrero	120,28	208.722	242.456
Marzo	120,98	208.722	241.053
Abril	121,63	208.722	239.765
Mayo	121,95	208.722	239.136
Junio	122,08	208.722	238.881
Mesada Adic.	122,08	208.722	238.881
Julio	122,31	208.722	238.432
Agosto	122,90	208.722	237.287
Septiembre	123,78	208.722	235.600
Octubre	124,62	208.722	234.012
Noviembre	125,37	208.722	232.612
Diciembre	126,15	208.722	231.174
Mesada Adic.	126,15	208.722	231.174
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>3.325.712</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	222.852	
139,72			
<b>Meses</b>			
Enero	127,78	222.852	243.676
Febrero	129,41	222.852	240.607
Marzo	130,63	222.852	238.360
Abril	131,28	222.852	237.179
Mayo	131,95	222.852	235.975
Junio	132,58	222.852	234.854
Mesada Adic.	132,58	222.852	234.854
Julio	133,27	222.852	233.638
Agosto	132,85	222.852	234.376
Septiembre	132,78	222.852	234.500
Octubre	132,70	222.852	234.641
Noviembre	132,85	222.852	234.376
Diciembre	132,85	222.852	234.376
Mesada Adic.	132,85	222.852	234.376
<b>L AÑO 2016</b>			<b>3.305.788</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	235.666	
139,72			
<b>Meses</b>			
Enero	134,77	235.666	244.322
Febrero	136,12	235.666	241.899
Marzo	136,76	235.666	240.767
Abril	137,40	235.666	239.645
Mayo	137,71	235.666	239.106
Junio	137,87	235.666	238.828
Mesada Adic.	137,87	235.666	238.828
Julio	137,80	235.666	238.950
Agosto	137,80	235.666	238.950
Septiembre	138,05	235.666	238.517
Octubre	138,07	235.666	238.482
Noviembre	138,32	235.666	238.051
Diciembre	138,32	235.666	238.051
Mesada Adic.	138,32	235.666	238.051
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>3.352.449</b>

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	245.305	
139,72			
<b>Meses</b>			
Enero	139,72	245.305	245.305
Febrero	139,72	245.305	245.305
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>L AÑO 2018</b>			<b>490.610</b>

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$53.974.382) CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE**, Por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.275 de Cartagena.

**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.275 de Cartagena"

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.275 de Cartagena, en calidad sustituta de la señora ANA AMELIA MUÑOZ CASTILLO. La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** la señora **GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.275 de Cartagena, en calidad sustituta de la señora ANA AMELIA MUÑOZ CASTILLO. La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, por diferencias de reajustes, la suma de **(\$53.974.382) CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.**

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No **02.3.12.01.01** hace parte integral del CDP. No **437** del presente Acto Administrativo.

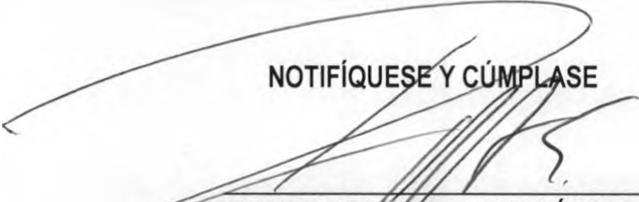
**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Dr. **RAFAEL CASASBUENAS MARRUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.281.158 de Turbaco y T.P No. 25.284 del C. S. J., como apoderado especial de la pensionada **GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ**, en los términos del poder conferido.

**ARTICULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la pensionada **GLORIA MUÑOZ DE ORTIZ** o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**28 FEB. 2018**

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017